

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 11 AGO. 2021

110014003 20-2017-00916

Procedente la solicitud que antecede, se decreta el embargo del vehículo de placas **AMI – 747** de propiedad de la demandada **CARMEN ROSA RODRIGUEZ PEDRAZA**. Oficiése atendiendo lo reglado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Sobre la inmovilización y secuestro, se dispondrá una vez se acredite el embargo de los bienes.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a remitir los oficios a la parte actora a fin de que esta preste la colaboración en el trámite de aquellos, o bien remita los mismo a la dirección electrónica de las entidad correspondiente para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N°1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 11 AGO 2021

110014003 004-2018-01004

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y como la diligencia anterior no se pudo realizar, para tal efecto, se ordena comisionar a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple No. 27,28,29,30 (ACUERDO PCSJA17-10832, prorrogados por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 DE 2019) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Incluido la designar secuestre.

Una vez elaborado el comisorio la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a **enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora para surtir el trámite pertinente** y déjense las constancias del caso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado ~~Nº~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 AGO. 2021

PROCESO -06-2019 – 00817-00

Con fundamento en el artículo 137 del C.G.P., el despacho advierte de la nulidad que afecta el proceso, ya que tratándose de un litigio donde se ejercitan derechos reales, el competente de manera privativa es el juez donde se encuentre ubicado el bien; en este caso, el Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca; ello, conforme lo indicado en el numeral 7ª del artículo 28 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, la nulidad que afecta el proceso es la contemplada en el numeral 1ª del artículo 133 *ibídem*, por falta de competencia de esta sede judicial.

Vencido el término contemplado en el canon 137 *ejusdem*, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 6/ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 AGO. 2021

PROCESO -06-2019 – 00817-00

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I. No. 50C-1706638, de propiedad de los demandados, junto con el comisorio¹ debidamente diligenciado para los fines pertinentes [fls. 249 a 273, C-1].

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, que se realizó el 4 de diciembre de 2020 [fl. 272 a 273, C-1]; se requiere a la auxiliar de la justicia **SERSIGMA S.A.S.**, en calidad de secuestre del bien inmueble con F.M.I. No. 50C-1706638 objeto de cautelas ubicado en la carrera 5 E No. 18-50, Casa 1, MZ 4G Conjunto Residencial Cortijo de Serrezuela P.H., 4 Etapa del municipio de Mosquera - Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído rinda un informe detallado de la gestión realizada con ocasión del bien dejado bajo su administración, so pena de las sanciones de Ley.

Por la Oficina de Ejecución líbrese telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12 AUG 2021
Por anotación en estado N° 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.

¹ Despacho Comisorio No. 0009 de 26 de febrero de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 AGO. 2021

PROCESO -15-2019 – 01000-00

Revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación [fl. 73, C-1].

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese**

TERCERO: De existir depósitos judiciales entréguense a favor de la parte demandada.

CUARTO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AGO 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

11 AGO. 2021

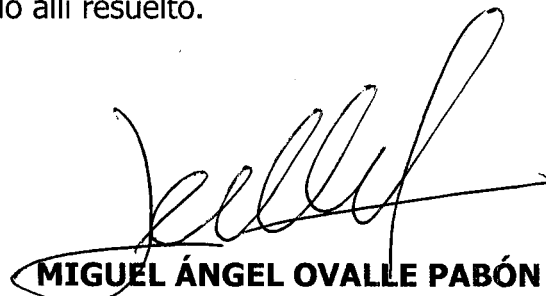
de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 63 C.M 2018 0559

En punto de lo anterior, el juzgado se abstiene de dar trámite a lo solicitado por el secuestre, máxime cuando en auto de fecha 23 de abril de 2021 se resolvió solicitud similar a la que ahora se implora.

Por lo anterior estese a lo allí resuelto.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12 AGO 2021

Por anotación en estado No. 8 (de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

11 AGU. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 35 C.M 2010 0876

Previo a dar trámite a lo anterior, se requiere a la oficina de ejecución para que rinda un informe detallado de los títulos existentes para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12 AGU 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 11 AUG 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 71 C.M 2019 01284

Previo a resolver lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio Nro.204 el cual fue retirado por TATIANA CAMPQVEGA el 9 de diciembre de 2019.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese,



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12 AUG 2021
Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 11 AFO 2021

110014003 004-2018-01004

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y como la diligencia anterior no se pudo realizar, para tal efecto, se ordena comisionar a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple No. 27,28,29,30 (ACUERDO PCSJA17-10832, prorrogados por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 DE 2019) a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Incluido la designar secuestre.

Una vez elaborado el comisorio la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a **enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora para surtir el trámite pertinente** y déjense las constancias del caso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado ~~NO~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 AUV. 2021

PROCESO -53-2018 – 00828-00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, así como el informe visto a folio 65 y vuelto de la presente encuadernación, mismo que informa la existencia de depósitos judiciales, y a su vez atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se autoriza el pago de depósitos judiciales por portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, por ser procedente, este despacho dispone;

Se ordena la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

De otra parte, el memorial que milita a folios 69 a 70, y visto que el mismo no pertenece a este proceso. Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizar el desglose del mismo, para que el mismo sea agregado de forma correcta al expediente 11001-40-03-074-2018-00828-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 12 AUG 2021 Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 AGO 2021

11 AGO 2021

PROCESO -83-2018 – 00793-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación [fl. 8, C-2], requiérase a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento al acatamiento de la medida de embargo del vehículo de placas **CZU-510** de propiedad del demandado **CARLOS PUENTES VÁSQUEZ**, ordenado por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y comunicado mediante oficio No. 2529 de fecha 8 de octubre de 2019 [Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso] so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá.,

11 AGO. 2021

110014003 066-2018-00696

En punto de la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1.- Tener en cuenta al **Fondo Nacional de Garantías (FNA)** como Subrogatorio demandante en la suma de **\$11.611.842, 00**, de conformidad con lo indicado en el escrito visible a folio 182.

2.- Se acepta la cesión del crédito y se reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA como cesionaria de la porción del crédito de la que fuere titular el Fondo Nacional de Garantías (FNA). Téngase en cuenta que por auto del 20 de febrero de 2020 visto a folio 164 del C1 ya se reconoció a Central de Inversiones como cesionaria de Bancolombia.

3.- Reconoce personería al abogado **Carlos Arturo Ariza Marín** como mandatario judicial de la cesionaria Central del Inversiones S.A. como demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al profesional a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

4.- De otra parte se requiere a la parte actora y subrogatoria allegar las liquidaciones del crédito correspondiente de conformidad con los parámetros establecidos en el numeral 4 del art 446 del C.G.P.

5.- Se requiere a la demandante para que indique cuál de los 2 apoderados de la actora continúan con su Representación, teniendo en cuenta que solo puede actuar uno solo, conforme el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N°8/ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 AGO 2021

PROCESO -49-2017 – 00888-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede a folio 25 del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-20328312 denunciado como de propiedad de la demandada **TATIANA PIEDAD NEIRA AFANADOR**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva. Por Secretaría **oficiese** en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 Abo. 2021

PROCESO -20-2018 – 00367-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, el despacho dispone:

1. **DECRETAR** la aprehensión del vehículo automotor de placas **WMZ-015** de propiedad del demandado JASON ANDRÉS FONSECA HERNÁNDEZ, para que libere la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición del Juzgado el automotor en la dirección del parqueadero proporcionado por el demandante **AUTOFINANCIERA S.A.**, ubicado en la **CARRERA 70 No. 96-05, MADI AUTOS – FELIPE CARRILLO**, de esta ciudad. Oficina Civil Municipal proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., **11 AGO. 2021**

PROCESO -09-2008 – 00598-00

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, en razón a expedir despacho comisorio y copia del auto que ordenó la comisión, toda vez que de la revisión del expediente se observó que, como quiera que mediante auto calendado 7 de junio de 2018 (fl. 188, C-1), por no aparecer inscrita una medida de embargo objeto de *Litis*, se negó la solicitud de señalar fecha de remate, se dejó sin valor ni efecto las diligencias de secuestro y todas la derivadas de ella, decretó la ilegalidad de los avalúos allegados; por la misma razón; el juzgado de origen procedió a ordenar el desglose de los oficios provenientes de los juzgados 6º y 72 Civil Municipal a costa de la actora ante la Oficina de Registro; por lo que fue elaborado el oficio No. 1561 de 9 de julio de 2018 dirigido a la mencionada entidad a fin que fuera inscrita la medida de embargo del bien inmueble con F.M.I. No. 50S-458811 que se encontraba embargado por el Juzgado 6º Civil Municipal y dejado a disposición del Juzgado 72 Civil Municipal por embargo de remanentes, último éste que lo dejó a disposición del Juzgado de origen 9º Civil Municipal y del proceso de la referencia, y que fuera retirado el por el aquí memorialista el 13 de julio del mismo año (fl. 189, C-1), sin que a la fecha se haya acreditado su diligenciamiento; por tanto, una vez se acredite la inscripción de la suscitada medida se procederá a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 12 AUG 2021 Por anotación en estado N ^o 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

11 AGO. 2021

PROCESO -032-2010 – 00743-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN**, identificado con **C.C. 1.019.056.882** y **T.P. 323.211 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl.170].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021
Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 11 AGO. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 20 C.M 2003 1844

Previo a dar trámite a lo solicitud de reconocimiento de personería, se requiere al representante legal de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA para que allegue un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, debidamente actualizada, y donde conste la calidad que afirma ostentar en la misma.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12 AUG 2021
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, **11 AGO 2021**

11001400303520120011760

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

La parte demandante fundamenta su inconformidad enunciando que no se dan los requisitos para aplicar el art. 317 del C.G.P. y explicó lo siguiente:

Que no comparte los argumentos del despacho para dar aplicación al art. 317 del C.G.P., que el auto recurrido es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso en concreto, contraviniendo el mencionado artículo, que cuando se tiene una sentencia, no es factible la aplicación de la norma en los términos que señalados por el despacho, por lo anterior en este caso el término no ha transcurrido. Además, y como consecuencia de la emergencia nacional derivada del COVID 19, se impidió el desarrollo normal de la administración de justicia, el Gobierno Nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizarles a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio a la aplicación del derecho a la nueva realidad.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo 564 de 2020, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, establece que los términos de prescripción y de caducidad, para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la Rama Judicial se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

En tal sentido, todos los términos de prescripción para iniciar acciones se suspendieron por el período indicado, además se suspendieron los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el art. 317 del C.G.P., en el Art. 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, y los términos de duración del proceso del art. 121 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguientes al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, que al descontar el término signado , los dos años no han ocurrido y no será viable a la aplicación del art. 317 del C.G.P., la norma citada habla de manera disyuntiva “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza” (el término de los dos años esta previsto para casos de inactividad del proceso) norma inaplicable al caso en concreto.

Por lo anterior solicito reponer para revocar el auto de fecha 25 de marzo de 2021, y ordenar continuar con la actuación procesal, siendo que no se dan los presupuestos para aplicar la norma del art. 317 del C.G.P.

En caso de mantener incólume el auto impugnado, se ordene dar curso a la apelación.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya

incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Conforme al primer inciso del artículo 117 del Código General del Proceso, los términos que este establece son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y según el penúltimo inciso del 118 *ibídem*, cuando el "...término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente".

Sin embargo, a raíz de la pandemia por el Covid 19 se expidió el Decreto legislativo 564 de 2020, que en su artículo 1º, dispuso la suspensión términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

"El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

"Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Ahora bien, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país del 16 al 20 de marzo de 2020, y prorrogó dicha medida por acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos de 2020, de modo que, en últimas, suspendió los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020. De allí que deban descontarse ese lapso, esto es, de 3 meses y 14 días.

3. En este proceso, según se dijo en el auto recurrido, la última actuación corresponde a un auto del 30 de abril de 2018, que se notificó por estado el 2 de mayo del mismo año. De modo que el término de 2 años previsto en el art. 317 del C.G.P., vencería el 3 de mayo de 2020, pero como los términos fueron suspendidos el 16 de marzo anterior, quedó faltando 1 mes y 15 días, que deben descontarse. De esta manera, al reanudarse los términos el 1º de julio, ese tiempo faltante venció el 15 de agosto de 2020. Y como el auto que decretó el desistimiento tácito es del 25 de marzo de 2021, este se ajusta a derecho y debe mantenerse.

4. Por lo anterior, se mantendrá el auto recurrido y se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. ~~13~~ 12 AUG 2021
Por anotación en estado ~~13~~ de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

11 AGO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J Ref. J 61 C.M 2013 0191

En atención al escrito que obra a folio 65, se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO BAUTISTA FONSECA** como mandatario judicial de la parte **demandada**, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al togado a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

En cuanto a lo solicitado a folio 67, por secretaría de ejecución procédase a expedir las copias solicitadas por el apoderado a costa de la parte ejecutada.

Por secretaría requiérase a la **Juzgado 61 Civil Municipal** para que informe el trámite impartido al oficio No 0421 1182 del 14 de abril de 2021, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 10 de mayo del presente año.

La Oficina de Apoyo de cumplimiento al párrafo 1 del auto del 7 de abril de 2021 visto a folio 60 del C1, en el sentido de informar si hay depósitos judiciales para este asunto.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 12 AUG 2021
Por anotación en estado No. 81 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria